

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la Versión electrónica suministrada

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTICULO 16 BIS A LEY N.º7531 REFORMA INTEGRAL DE SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO, DEL 10 DE JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N° 22.457

**YORLENY LEÓN MARCHENA
DIPUTADA**

PROYECTO DE LEY**ADICIÓN DE UN ARTICULO 16 BIS A LEY N.º7531 REFORMA INTEGRAL DE
SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO, DEL 10 DE
JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS****Expediente N22.457****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Desde hace varias décadas trabajadores y trabajadoras del país tienen la oportunidad de contar con un empleo en una empresa o institución y a la vez laborar para una institución pública o privada como docentes. Se da el caso también de trabajadores que laboran en docencia ya sea tiempo completo o parcial y luego de un periodo de tiempo por diversas razones dejan de ejercer la docencia y se integran a otros puestos de trabajo.

En esos escenarios, que son solo algunos de los varios que se presentan, sucede que estos trabajadores no llegan a consolidar su derecho a una pensión desde el Régimen de Capitalización Colectiva (RCC), que administra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio (Jupema), sino que lo hacen por medio de otro régimen del primer pilar, siendo el más frecuente, el de Invalidez, Vejes y Muerte de la CCSS.

Dejando de cotizar para el Régimen de Capitalización Colectiva (RCC) y pasándose para otro régimen del primer pilar, procede que una vez que el trabajador puede acogerse a su pensión, el régimen donde se pensionará, solicita a Jupema las cuotas que tiene a favor el solicitante, amparado en lo establecido en los artículos 48 y 49 del Reglamento General del RCC mismos que se detallan:

“Artículo 48. (Término de traslado de cotizaciones)

El (la) trabajador (a) que por razones de su actividad económica deje de cotizar para el RCC y deba cotizar a cualesquiera de los otros regímenes del primer pilar, tendrá derecho a que se le trasladen las cotizaciones dentro de un plazo no mayor de tres meses, contados a partir del requerimiento formal a la Junta por el otro régimen del primer pilar de la seguridad social y previo cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 49. (Cuantía de la transferencia y liquidación)

Para aplicar una transferencia de cotizaciones del RCC hacia alguno de los regímenes del primer pilar, el administrado debe poseer en su cuenta más de treinta y seis cotizaciones. En caso de que posea menos de ese número de cotizaciones, se procederá a una liquidación financiera a favor del régimen del primer pilar solicitante. Cuando se posea más de treinta y seis cotizaciones la Junta debe aplicar una liquidación actuarial”

Sobre la justicia, lógica y conveniencia de que las personas al solicitar las cuotas que tengan acumuladas en un régimen para el cual cotizaron, pero del cual no recibirán pensión, la Procuraduría General de la República se pronunció mediante el dictamen C-265-2004, del 10 de setiembre de 2004, en el cual manifestó lo siguiente:

“...es criterio de esta Procuraduría que, si un servidor ha hecho cotizaciones para un régimen de pensiones determinado, y se declara su derecho a obtener una pensión por un régimen distinto, el primero de ellos está obligado a traspasar los fondos con los que presuntamente iba a otorgar un beneficio que en definitiva no otorgó.

El fundamento para gestionar el traslado de fondos (aparte de las disposiciones concretas que pueda tener cada régimen para ello) se encuentra en los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Ciertamente, no es justo, lógico, ni conveniente, que un régimen de pensiones se quede con dineros que otro echará de menos para otorgar un beneficio que el primero no llegó a conferir (...)

En todo caso, cabe indicar que el traspaso de fondos no consiste en el simple traslado de las cotizaciones hechas por el interesado. En ese sentido, debe tenerse presente que, en materia de pensiones, la contribución al régimen (sea al general o a cualesquiera de los sustitutos) es tripartita, pues la realizan tanto el trabajador, como su patrono y el Estado. Por esa razón, los fondos que se trasladen deben comprender, en principio, esos tres tipos de cotizaciones”.

Se reitera entonces que cuando un trabajador no consolida derecho en el RCC, porque por razones de su actividad económica dejó de cotizar para dicho régimen, tiene derecho a que se le trasladen las cotizaciones, siempre y cuando medie un requerimiento formal por parte del otro régimen del primer pilar de la seguridad social donde la persona se jubilará (artículos 48 y 49 del Reglamento General del Régimen de Capitalización Colectiva de Jupema).

Ahora bien, la aplicación de los artículos 48 y 49 del Reglamento no son adjudicables para todos los trabajadores que dejan de cotizar para el RCC. Sobre la cantidad de personas en los últimos 20 años que dejaron de cotizar sin obtener el beneficio de su pensión, Jupema respondió con el oficio JD-PRE-0001-01-2021 lo siguiente:

“Al ser el RCC un régimen de pensiones sustitutivo al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social (IVM), las personas van acumulando su derecho jubilatorio según sus aportaciones

al mismo, y según la realidad laboral de cada persona, por ello, puede que posea periodos de inactividad para el régimen y que posteriormente se reactiven. En ese sentido, si una persona deja de cotizar al RCC no existe la certeza de que en un futuro no retorne a cotizar nuevamente y obtenga su derecho jubilatorio. Ante este hecho, se califica a las personas en las siguientes cuatro categorías:

- a) **Activos:** Son las personas que están acumulando cotizaciones para su derecho jubilatorio, y son aquellas que poseen al menos una cotización en los últimos tres meses o tres en los últimos seis.

- b) **Inactivos con 180 cuotas:** Son las personas que han suspendido su acumulación de cotizaciones, pero poseen más de 180 cotizaciones en su cuenta individual, lo que los hace acreedores a una pensión por vejez a los 65 años. A noviembre de 2020 son 849 personas.

- c) **Inactivos con Derecho:** Son las personas que han suspendido su acumulación de cotizaciones, pero poseen al menos 12 cotizaciones en los últimos 60 meses y las cuotas reglamentarias en su cuenta individual que las hace acreedoras a una pensión por invalidez o sucesorias A noviembre de 2020 son 10.226 personas.

- d) **Inactivos:** Son las personas que han suspendido su acumulación de cotizaciones, y no califican en las categorías anteriores. Estas personas tienen derecho a una indemnización en caso de muerte o de invalidez. A noviembre de 2020 son 52.354 personas”.

Con base en la información brindada en oficio, se evidencia un número de trabajadores que años a año se ven afectados a la hora de solicitar el traslado de sus cotizaciones hacia otro régimen de pensiones del primer pilar. Entendiendo la afectación como la pérdida de la diferencia que se genera entre el monto que se

traslada del RCC a otros regímenes del primer pilar. La razón por la que se genera esa situación es que las cuotas que aportó el servidor, el Patrono y el Estado son mayores a los aportes que solicitan los otros regímenes de pensiones del primer pilar, con lo cual se genera una diferencia entre lo acumulado por el trabajador en el RCC y lo traslado al régimen que solicite el traslado de las cotizaciones.

Para las diferencias que Jupema no traslada producto de los aportes del trabajador, del patrono y del Estado en la constitución de las cuotas de la cotización de cada trabajador o trabajadora, Jupema ha sostenido que, por ser el RCC un régimen colectivo, de adscripción obligatoria, no procede una devolución de las diferencias de cotización, dado que los recursos que aportan los trabajadores tienen como objeto fortalecer las reservas con que cuenta ese régimen para el pago de pensiones, presentes y futuras. De acuerdo con esa Junta, estos recursos no pertenecen a nadie en particular, pues al ser un régimen solidario, puede darse el caso de personas que se pensionen por invalidez o por sucesión, sin que se cuente con una cantidad cotizada suficiente para recibir en forma vitalicia la pensión a que tienen derecho.

En vista de lo anterior, por medio de este proyecto de ley se busca dar una solución similar a la efectuada por el Poder Judicial, el cual consiste en que, para trabajadores que, habiendo cotizado para el RCC, no consoliden un derecho a la pensión por ese régimen, de tal manera que, si lo determinado actuarialmente como cotizado al RCC fuera mayor que lo solicitado por otro régimen básico, la diferencia de la cuota obrera, patronal y del Estado se traslade a la cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) del trabajador.

En cuanto al impacto financiero del proyecto, éste no será una afectación significativa para la sostenibilidad del RCC ya que, si bien es cierto que se realiza un traslado de los fondos, también se hace un traslado de la obligación financiera futura.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las y los señores diputados el presente proyecto de ley, por medio del cual se adiciona un artículo 16 bis a la Ley

Nº.7531 Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, del 10 de julio de 1995, con el fin de corregir la situación ya descrita.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:**

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 16 BIS A LEY N.º7531 REFORMA INTEGRAL DE SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO, DEL 10 DE JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO. – Adiciónese un artículo 16 bis a la ley N.º7531 Reforma integral de sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio, del 10 de julio de 1995 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 16 bis- Las personas que hayan pertenecido al Régimen de Capitalización Colectiva y que hayan cesado en el ejercicio de sus cargos sin haber obtenido los beneficios de pensión, no tendrán derecho a que se les devuelva el monto de las cuotas con que han contribuido a la formación del Régimen.

Sin embargo, sí tendrán derecho a que el monto de las cuotas obreras, patronales y estatales se trasladen a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), o a la institución administradora del régimen básico en el que se les vaya a otorgar la pensión, mediante una liquidación actuarial, en caso de contar con 36 o más cotizaciones, o bien, mediante liquidación financiera, en caso de contar con menos de 36 cotizaciones al Régimen de Capitalización Colectiva.

La solicitud de traslado la hará la entidad respectiva cuando vaya a otorgar el beneficio, indicando el monto que debe enviársele. En el supuesto de que el monto resulte mayor al cotizado para el Régimen de Capitalización Colectiva, solo se deberá enviar lo determinado actuarialmente.

En caso contrario, si lo determinado actuarialmente como cotizado al Régimen de Capitalización Colectiva fuera mayor que lo solicitado, la diferencia de la cuota obrera

se trasladará al Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP), administrado por la operadora de pensiones complementaria en la que se encuentra afiliada la persona.

Rige a partir de su publicación.